



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA DE FERIA**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO.: CNT 000037/2025

AUTOS: KRAFT, ELSA EDITH c/ MEDRACO S.A. Y OTROS s/ACCION DE AMPARO

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar el recurso deducido en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

VISTO Y CONSIDERANDO:

La señora Jueza de Feria de primera instancia, luego de [admitir](#) el [pedido de habilitación de la feria](#) para el tratamiento de la [medida cautelar requerida con la acción de amparo](#) incoada en autos, en sintonía con el [dictamen fiscal de grado](#), [desestimó la cautela peticionada](#). Tal decisión motivó el [recurso de apelación](#) de la accionante por el que son elevadas las actuaciones.

Liminarmente, cabe recordar que, como lo tiene dicho el Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, con criterio que este Tribunal comparte, la habilitación de feria dispuesta por un organismo de primera instancia no es vinculante para la Sala de Feria, que está facultada para examinar su procedencia en supuestos como el *sub examine*, en el cual las cuestiones sobre las que se pretende se resuelva -tratamiento de la apelación de la desestimación de la medida cautelar- corresponden en forma exclusiva y excluyente al ámbito jurisdiccional de la Alzada que es, en todo caso, quien debe pronunciarse sobre la mentada habilitación (ver el Dictamen n° 9 del 19/01/2012, en autos: “Sciarrotta, Héctor Eugenio c/ Grape Constructora S.A. y otro s/ despido”, Expte. 24/2012, del registro de la Sala de Feria; íd. Dictamen n° 3 del 18/01/2018, en autos: “Pereyra Taber Liber c/ Banco Credicoop Cooperativo Limitado s/ juicio sumarísimo”, Expte. CNT 70803/2017, que fue compartido por la Sala de Feria en la sentencia interlocutoria n° 12 del 19/01/2018; entre muchos otros).

Es, en suma, facultad del órgano revisor examinar la concurrencia de aquellos recaudos exigidos para justificar la habilitación excepcional pretendida.

Ahora bien, el principio general está regulado por el artículo 2 del Reglamento para la Justicia Nacional (Ac. del 17/12/1952, modif. por Ac. 58/90) en el sentido que *los tribunales nacionales no funcionarán durante el mes de enero y la feria de julio*. Por lo tanto, la actuación que le cabe a esta Sala como *tribunal de feria* corresponde en forma excepcional sólo para *asuntos que no admiten demora* -art. 4 del



determinado, pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo; quedando fuera de su ámbito todos los trámites que pudieron o debieron efectuarse en tiempo hábil o que podrán ser planteados, sin deterioro ostensible del derecho, al reinicio de la actividad judicial (en ese sentido, ver Cám. Nac. Civ. y Com., sala de feria, 21/01/08, “Pachao, Yazmín Fernanda c/ Estado Nacional y otros”, AR/JUR/3113/2008; LL 1994-D,281; y, también, Dictamen de feria FGT N° 9 del 19/01/2012).

O sea que, la habilitación de la feria judicial es una medida de excepción que debe acordarse, por ende, con criterio restrictivo (LL 1998-B,877). A dichos fines, los litigantes deben justificar el recaudo de procedencia; siendo insuficiente la mera afirmación del interesado acerca del peligro en la demora, debiéndose acreditar los extremos alegados como sustento de la pretensión (LL 1998-D,245).

En el caso concreto de autos la actora no ha ensayado en la escueta [solicitud de habilitación](#), tampoco en el escrito de inicio ni en la apelación, explicación suficiente en apoyo del pedido de habilitación, de modo de que se evidencie la necesidad de habilitar la feria para el tratamiento del recurso de apelación. Las alegaciones de urgencia esgrimidas por la demandante, además de ser genéricas referencias a derechos laborales y sindicales, se vinculan con la petición cautelar y el tipo de acción impetrada.

En tal sentido, si bien determinados actos se encuadran en el concepto de urgentes, como ocurre en el trámite de un amparo, los procesos sumarísimos o las medidas cautelares, ello no implica *per se* que, en esos casos, deba habilitarse la feria, supuesto que exige una urgencia a raíz de circunstancias especiales que no admita la demora del receso.

En efecto, no se observa que se haya efectuado una explicación -mucho menos que se la haya acreditado- que evidencie la verificación del recaudo establecido por el artículo 4 RJN.

En función del criterio restrictivo que ha de primar en la concesión de habilitaciones de feria, los litigantes deben justificar el recaudo de procedencia, pues deben acreditarse los extremos alegados como sustento de la pretensión (cfr. Fiscalía General del Trabajo, dictamen n°1/23 del 2/01/23, “Recurso Queja N° 2 – “Méndez, Enrique Sebastián c/ Asociart S.A ART s/Accidente - Ley Especial”, y sus citas).

En el presente caso, aun cuando la vía procesal por la cual se acciona impone un trámite abreviado, no se observan -tampoco se las ofrece concretamente- las razones de urgencia que permitan habilitar la feria para el tratamiento de la apelación, puesto que más allá del carácter precautorio de la medida requerida (que se sustenta en el “peligro en la demora”) del análisis de las constancias de la causa no surge configurado un supuesto fáctico en el cual, de respetarse el receso judicial -sobre todo si se tiene en cuenta el escaso lapso restante del mismo no sólo desde la elevación sino, incluso, desde la presentación de la demanda-, pudiese llegar a frustrarse o tornarse

Fecha de firma: 31/01/2025

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#39637153#441894284#20250131124125250



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA DE FERIA**

Así, la petición no alcanza para conferir tenor inaplazable o carácter perentorio al tratamiento de la apelación, siendo insuficientes las alusiones de circunstancias comunes cualquier medida cautelar que tramita ante esta Justicia Nacional del Trabajo, e inclusive ante cualquier otro órgano jurisdiccional.

Conforme lo expuesto, en especial en orden a que lo decidido en la anterior instancia no es vinculante para este Tribunal, quién se encuentra facultado para examinar la procedencia de la actuación de fería, y ante la proximidad del cese del receso estival, en particular si se tiene en cuenta, que no existe un elemento objetivo concerniente al perjuicio que se produciría en el escaso tiempo restante, corresponde denegar la habilitación de esta instancia revisora, sin que lo resuelto implique fijar posición alguna sobre la cuestión, y disponer que, terminado el receso judicial de enero, el trámite prosiga ante los jueces naturales de la causa.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE:** Denegar la apertura de la fería para la apelación concedida y disponer que, terminado el receso judicial de enero, el trámite prosiga ante los jueces naturales de la causa.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Leonardo Ambesi
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara

